Auto No. 500-6-24-0354 *Fecha:* 18 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022-00368 del 13 de enero de 2022, el señor John Jairo Zuluaga Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá, solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la perforación de un pozo profundo, en el predio el Porvenir, ubicado en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

2. Mediante oficio No. 500.10.1.22-01075 del 23 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor John Jaira Zuluaga Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2136 de fecha 12 de octubre de 2022 y comprobante de consignación No. 4817 de fecha 18 de octubre de 2022, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($674.000.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación,

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023 -10838 del 27 de julio de 2023, el señor John Jaira Zuluaga Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá, allegó documentación técnica y legal de la solicitud del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la perforación de un pozo profundo, en el predio el Porvenir, Ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

5. Mediante Auto No. 500.6.23-2027 del 08 de agosto de 2023 (notificado electrónicamente el dia 24 de agosto de 2023), inició el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de "Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la perforación de un pozo profundo, en el predio el Porvenir, Ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare".

6. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizó verificación técnica y documental, a fin de evaluar la información presentada por el señor John Jairo Zuluaga Cortes.

7. Como consecuencia de la verificación técnica y documental se suscribió el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1808 del 14 de diciembre del 2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el cual realiza la evaluación

de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la perforación de un pozo profundo, en el predio El Porvenir, ubicado en el municipio de Villanueva – Casanare, en consecuencia, se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Articulo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trâmite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del articulo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Politica establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar*

solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

La prospección y exploración incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, por lo tanto requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor **JOHN JAIRO ZULUAGA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.710.340 de Bogotá, relacionada con la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la perforación de un pozo profundo, en el predio El Porvenir, ubicado en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico No. 500.8.2.23-1808 del 14 de diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes aspectos:

(...) En atención a lo ordenado mediante Auto No 500.6.23-2027 de fecha 08 de agosto de 2023 (notificado electrónicamente el día 24 de agosto de 2023), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante radicados No. YO 2022 - 00368 del 13 de enero de 2022, YO 2023-10838 del 27 de julio de 2023, por el señor John Jairo Zuluaga Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá; dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la perforación de un pozo profundo, en el predio "El Porvenir" Ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento Casanare. De dicha evaluación técnica se establece que:

Surtida la evaluacion de la documentación anexa a la solicitud, se identificó que las coordenadas del área de exploración solicitada en el Formato Único Nacional (FUN) de Solicitud de Permiso de Prospección Y Exploración de Aguas Subterráneas, así como los estudios geo eléctricos realizados por parte del peticionario presentaban discrepancias con el nombre del predio objeto de la presente solicitud, razón por la que, una vez verificado el Geoportal del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) se encontró que el predio denominado "El Porvenir" con número predial: 85440000000000017039300000000, no corresponde al predio en el cual se estaba solicitando el área de exploración tal como se evidencia en la Ilustración 9, siendo el predio "LA UNION AGUA LINDA" con número predial: 85440000000000017045200000000 la propiedad en la cual se encuentran ubicadas las coordenadas del área de exploración solicitada al igual que los SEV's realizados, cabe resaltar, que dentro de la documentación anexa no se relaciona documentación legal del predio "LA UNION AGUA LINDA" que acredite la la actuación del señor John Jairo Zuluaga

Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.340 como propietario, tenedor o poseedor del predio.

Ilustración 9 Ubicación Coordenadas Geográficas Solicitud permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas



Fuente: Importado Geoportal IGAC adaptado Google Earth, 2023.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario que el señor John Jairo Zuluaga Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá; allegue la siguiente información:

- *Aclarar y allegar el certificado de tradición y liberad de inmueble en donde se desarrollará el proyecto (CON FECHAS DE EXPEDICION NO SUPERIOR A TRES (3) MESES), o documento que indique la sana posesión o tenencia.*

- *Calidad en que actúa sobre el predio: Indicar si el solicitante actúa en calidad de propietario, tenedor o poseedor del predio, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015 y el Código Civil Colombiano. Si el predio no es propiedad del señor Jairo Zuluaga Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá este deberá allegar contrato de arrendamiento o autorización para desarrollar el proyecto acompañado de la cedula de ciudadanía del titular.*

Es preciso indicar que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin obtener previamente los respectivos permisos por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

El solicitante cuenta con Un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para allegar la información requerida. De no presentarse en el plazo establecido, se entenderá que el usuario dimite del trámite y se procederá con la emisión del acto administrativo de desistimiento. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines".

Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

En virtud de lo ordenado en auto No. 500.6.23-2027 del 08 de agosto de 2023 *"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de Aguas Subterráneas, para la perforación de un pozo profundo, en el predio el Porvenir, Ubicado en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare"*, el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó evaluación de la solicitud presentada por el señor **JOHN JAIRO ZULUAGA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.710.340 de Bogotá D.C. De los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1808 del 14 de diciembre de 2023.

En razón a lo anterior, se hace necesario que dentro del trámite de evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la perforación de un pozo profundo, ubicado en el predio El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, el señor **JOHN JAIRO ZULUAGA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **JOHN JAIRO ZULUAGA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.710.340 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.23-1808 del 14 de diciembre de 2023, para que en el término de **UN (01) MES**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

1. Aclarar y allegar el certificado de tradición y liberad de inmueble en donde se desarrollará el proyecto (CON FECHAS DE EXPEDICION NO SUPERIOR A TRES (3) MESES), o documento que indique la sana posesión o tenencia.

2. Indicar si el solicitante actúa en calidad de propietario, tenedor o poseedor del predio, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015 y el Código Civil Colombiano. Si el predio no es propiedad del señor Jairo Zuluaga Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.340 de Bogotá, este deberá allegar contrato de arrendamiento o autorización para desarrollar el proyecto, acompañado de la cédula de ciudadanía del titular.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportado con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD).

ARTÍCULO SEGUNDO: Se informa al señor JOHN JAIRO ZULUAGA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 79.710.340 de Bogotá, que de no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se dará por finalizado el trámite administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1808 del 14 de diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 500.10.1.23-048.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia, para su respetivo trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN JAIRO ZULUAGA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 79.710.340 de Bogotá, al correo electrónico zuluagacortes@hotmail.com, conforme a lo autorizado en el formato único nacional de Prospección y exploración de aguas subterráneas, obrante en el folio 13 tomo 1. En

el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Yenny Zuley Guerrero Riaño*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120-12-13-24-165 de 2024
Fecha elaboración: 03/04/2024